

1. Materia: TRIBUTARIA
2. Nombre : IMPUESTO DE CINCUENTA CENTAVOS A CADA CAJETILLA DE CIGARRILLOS QUE SE IMPORTE, PARA FINANCIAR LAS OBRAS DE VARIAS CARRETERAS EN LAS PROVINCIAS DE MANABI Y EL ORO
3. Clase : Decreto Legislativo No. 077
4. Fuente : Registro Oficial No. 140
5. Fecha : 5-JUN-1967

LA H. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que es obligación de los Poderes Públicos preocuparse de la adecuada solución de los graves problemas que confrontan las distintas regiones de la patria;

Que las provincias de Manabí y El Oro requieren ser atendidas debidamente en la terminación y construcción de sus obras viales, indispensables para su desarrollo socio - económico;

Decreta:

Art. 1.- Dispónese la terminación de las carreteras:

- 1.1. Canuto - Calceta - Tosagua - Kilómetro 20 (inclusive el puente).
- 1.2. Río Chico - San Antonio.

Y la construcción de las carreteras:

- 2.1. Calceta - Quiroga - Zapote - Las Dos Bocas.
- 2.2. San Vicente - Chita - San Isidro - Cojimíes.
- 2.3. Portoviejo - Crucita.
- 2.4. Pedro Pablo Gómez - a empalmar con la Nobol - Jipijapa.
- 2.5. Manta - Pacoche - San Lorenzo.
- 2.6. Junín - Pimpiguasi.

Además, se dispone la reparación íntegra de la carretera Lodana - Sucre.

Art. 2.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos internos o externos, en las condiciones más convenientes a los intereses nacionales, para financiar con ellos el costo de los trabajos y materiales de la terminación y construcción de las obras viales detalladas en el artículo que antecede.

Art. 3.- Igualmente, queda facultado el Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas contrate de acuerdo con la Ley de Licitaciones la realización de las obras que se han indicado en el Art. 1o. de este Decreto, una vez obtenidos los necesarios empréstitos.

* Art. 4.- Para financiar y respaldar los respectivos empréstitos que se hicieren o pagar la realización de las obras viales que anteceden, establécese el siguiente impuesto: cincuenta centavos a cada cajetilla de cigarrillos extranjeros que se importare.

* REFORMA:

Art. 15.- Deróganse los siguientes Decretos:

Decreto No. 402 de 3-VI-66; R.O. 56 de 16-VI-66.

Decreto No. 1141 de 13-X-67; R.O. 233 de 17-X-67.

Derógase el artículo 4 del Decreto No. 077 de 5 de junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 140 de las mismas fechas, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan a la aplicación de este Decreto.

(DS 266. Registro Oficial No. 42 / 20 de agosto de 1970)

Art. 5.- Además, para el mismo fin determinado en el artículo anterior, se dispone la asignación presupuestaria de seis millones de sucres, cantidad que obligatoriamente deberá constar en los Presupuestos del Estado para los

ejercicios económicos de los años venideros, a partir del año 1968, hasta la conclusión de las obras detalladas en el artículo primero de este Decreto.

Art. 6.- Queda también autorizada la Función Ejecutiva, una vez obtenidos los necesarios empréstitos, para que pague las obras que contempla el presente plan vial, en letras dólares a los plazos que el Gobierno considere conveniente, o de no convenir así el presente procedimiento, lo hará en la forma que convenga más al Fisco.

Art. 7.- Para la recaudación del impuesto determinado en el Art. 4o. de este Decreto, queda autorizado el Banco Central del Ecuador para efectuarla, en el que se abrirá una Cuenta Especial denominada: "Obras Viales para la provincia de Manabí", donde se depositarán los valores provenientes de esta recaudación y que se destinarán para financiar las obras determinadas en el Art. 1o. de esta Ley. Igualmente, para la misma cuenta, el Tesoro Nacional obligatoriamente remitirá los valores determinados en el Art. 5o. de este Decreto, y que asimismo servirán para financiar las obras ya indicadas.

Art. 8.- Facúltase al Ministerio de Obras Públicas, para que a partir de la fecha de finalizadas cada una de las obras detalladas en el Artículo primero, reglamente el cobro del peaje que se destinará exclusivamente para el mantenimiento de las mismas, debiendo al efecto, abrirse una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, Sucursal en Manta, denominada: "Mantenimiento Vial de Manabí", valores que no podrán ser distraídos para otros fines que los contemplados en este artículo quedando el Ministerio de Obras Públicas responsable penal y pecuniariamente de su fiel inversión. Igualmente, queda facultado el mismo Ministro de Obras Públicas para que reglamente el cobro del peaje de todas las carreteras asfaltadas o pavimentadas que actualmente presten servicio en la misma provincia, valores que asimismo, servirán para su respectivo mantenimiento. Exceptúase de cobro de peaje alguno la carretera denominada Nobol- Jipijapa por encontrarse establecido este cobro por el Comité de Vialidad del Guayas, a quien corresponde obligatoriamente su mantenimiento, pero solo hasta llegar a la cabecera cantonal de esta ciudad.

Art. 9.- A fin de concluir la carretera fronteriza Huaquillas - Arenillas, por una sola vez, se dispone tomar de los valores que se recaudaren por el concepto establecido en esta Ley, la cantidad de Un millón de sucres la que el Banco Central entregará al Consejo Provincial de El Oro, organismo que se encargará de los trabajos de la mencionada carretera. Al mismo tiempo, se dispone que de la asignación presupuestaria contemplada en el artículo quinto de este Decreto, se tomen anualmente la cantidad de Quinientos mil sucres, que se destinarán a la construcción de la carretera Pedro Carbo - Olón - Manglaralto.

Art. 10.- Queda también facultado el Banco Central del Ecuador para que obligatoriamente entregue el Concejo Cantonal de Bolívar de la Provincia de Manabí la cantidad de Dos millones cuatrocientos mil sucres que se destinarán exclusivamente para la construcción de un mercado moderno en la cabecera de dicho Cantón; y, también entregará la cantidad de Un millón quinientos mil sucres al Colegio Nacional "13 de Octubre" de la ciudad de Calceta, para la construcción de su edificio. En ambos casos la entrega de estas cantidades será por una sola vez, y se tomarán de la recaudación proveniente del impuesto establecido en el artículo cuarto de esta Ley.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y como Ley Especial prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a los 5 días del mes de junio de 1967.